



**LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CASOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN O ABANDONO Y
PARA DECRETAR SU SUSCEPTIBILIDAD DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA
NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Emitió y Expidió Nuria María Fernández Espresate Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Propuso y Validó Oliver Castañeda Correa Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
Elaboró y Revisó Dulce María Mejía Cortés Directora General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes	Elaboró y Revisó Enrique García Calleja Director General de Asuntos Jurídicos
Aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de 2022.	



LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN O ABANDONO Y PARA DECRETAR SU SUSCEPTIBILIDAD DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

NURIA MARÍA FERNÁNDEZ ESPRESATE, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 30 Bis 1, 30 Bis 3 y 122, fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4º, fracción I, inciso d) y 9, fracción XIV de la Ley de Asistencia Social; 59, fracción V, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 10, fracciones XVI y XVII, y 17, fracción XXVI, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que adicionalmente, la Constitución General establece, en su artículo 4º, párrafo noveno que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. De igual forma, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el interés superior de la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Que los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño disponen que las autoridades están obligadas a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra



índole que resulten necesarias para dar efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar adecuadamente la protección que requieren.

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 22 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia; mientras que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del niño reconoce el derecho a la protección y asistencia especial del Estado de aquellas personas menores de edad que se encuentren temporal o permanentemente privadas de su medio familiar.

Que mediante Decreto publicado el tres de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, se adicionaron y reformaron diversas disposiciones en materia de adopciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que uno de los artículos adicionados con la reforma señalada en el párrafo anterior es el 30 Bis 1, el cual establece la facultad de las Procuradurías de Protección para investigar el origen de niñas, niños y adolescentes considerados expósitos o abandonados y emitir la certificación correspondiente para que, a partir de ese momento, niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción. Ello permitiría, previa secuela procedimental, su integración plena a una familia definitiva, evitando que el acogimiento residencial se vuelva indefinido.

Que con base en el artículo 30 Bis 1, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las personas menores de edad que se encuentren bajo acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social serán consideradas expósitas o abandonadas cuando durante el lapso de sesenta días naturales nadie comparezca a reclamar derechos sobre ellas o cuando no se cuente con información que permita determinar su origen. Y en los casos en que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de exposición o abandono de las personas menores de edad, se podrá extender el plazo señalado con anterioridad hasta por sesenta días naturales más;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 Bis 1, párrafo tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el lapso de sesenta días señalando en el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la persona menor de edad haya sido acogida en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas



para el Desarrollo Integral de la Familia de las Entidades o las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen; dicha certificación debe publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Asimismo, en términos de la porción normativa en cita, se considera expósita a la persona menor de edad que: i) es colocada en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y, ii) no pueda determinarse su origen; por otro lado, en los casos en que la situación de desamparo se configure respecto a una persona menor de edad cuyo origen se desconoce, ésta se considerará abandonada;

Que el artículo 30 Bis 1, párrafo cuarto, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que durante el término de sesenta días naturales o, en su caso, ciento veinte días naturales, deben realizarse las acciones conducentes que permitan conocer el origen de niñas, niños y adolescentes, así como procurar su reintegración a su familia de origen o extensa, siempre que ello no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente;

Que el artículo 30 Bis 1, párrafo quinto, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que, una vez transcurrido el término de sesenta días naturales o, excepcionalmente, de ciento veinte días naturales, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el mencionado artículo y, a partir de ese momento, las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción;

Que el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil diecinueve, dispone que las personas menores de edad que actualmente se encuentren acogidos en instituciones públicas o privadas, respecto de los cuales el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente, puedan dar constancia de su condición de



exposición o abandono, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, serán susceptibles de adopción a partir de la entrada en vigor de del Decreto antes mencionado, esto es, a partir del cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Que en términos de lo señalado en el artículo 122, fracción X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección cuentan con la facultad habilitante para que, sin que medie previo reglamento, desarrollen los lineamientos y procedimientos relativos a la restitución del derecho a vivir en familia. Dicha facultad permite crear las bases para realizar de manera efectiva y transparente el procedimiento de certificación de abandono y exposición. Es menester precisar que de acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cláusulas habilitantes son actos formalmente legislativos que fungen como mecanismos reguladores, los cuales constituyen actos formalmente administrativos a través de los cuales se habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándose las bases y parámetros generales, y encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, y no contravienen el principio de supremacía de la ley, porque la función habilitada se encuentra limitada a regular una materia concreta y específica dentro de parámetros y lineamientos generales contenidos en la propia ley habilitante, como ocurre en la especie.

Que lo expresado en el párrafo que antecede, es además consistente con el cumplimiento de lo señalado por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a la interpretación de esta facultad habilitante para la expedición de los presentes lineamientos, lo es sobre la base de interpretación de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el en ámbito de la competencia a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entendida en el sentido de la ejecución de sus atribuciones en un marco que más favorece a las personas y al interés superior de la niñez. Ello, debido a que se requieren de mecanismos claros para las personas servidoras públicas que realicen el procedimiento previsto en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que de acuerdo con la Ley de Asistencia Social tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y



su plena integración al bienestar, preferentemente niñas, niños y adolescentes en abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos.

Que la emisión de los presentes lineamientos es coincidente con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, particularmente con el principio “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera”, lo que implica también propugnar por un desarrollo orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades en las que se encuentran niñas, niños y adolescentes en calidad de expósitos o abandonados. En ese sentido, en el eje “II. Política Social”, en su objetivo “Construir un país con bienestar”, se contempla que en esta nueva etapa de la vida nacional el Estado será garante de derechos humanos, reconociendo que son inmanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio. En ese mismo contexto, se debe dar cumplimiento al objetivo “Salud para toda la población”, dado que el derecho a la protección de la salud también contempla la prestación de servicios de asistencia social, que satisfagan a la población, en especial a niñas, niños y adolescentes, priorizando entre otros, los principios del interés superior de la niñez, unidad familiar, no discriminación y corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

Que la emisión de los presentes lineamientos además es congruente con la Estrategia prioritaria 3.1 “Fortalecer los entornos familiares, disminuir la institucionalización de niñas, niños y adolescentes, homologar procedimientos de adopción y regularizar los Centros de Asistencia Social, para garantizarles condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral”, que se encuadra dentro del Objetivo prioritario 3 “Proteger integralmente y restituir los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados o que han sido víctimas de delitos”, del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024, publicado el 31 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación

Que en términos de lo previsto por el artículo 59, fracción V, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, es facultad de los Titulares de las Direcciones Generales de las Entidades Paraestatales adoptar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

Que el artículo 10, fracciones XVI y XVII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia confiere las facultades a la Titular del



Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para emitir las disposiciones normativas que sean aprobadas por la Junta de Gobierno y que permitan cumplir con los objetivos del Organismo, mismas que deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación; para ejercer directamente cualquier facultad que tengan originalmente asignadas las unidades administrativas del Organismo; y para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Paraestatal, respectivamente.

Que la persona titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos del artículo 17, fracción XXVI, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, le confiere la facultad para desarrollar instrumentos normativos, modelos, protocolos, metodologías y procedimientos para la promoción, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para su aprobación, emisión o expedición correspondiente, por lo que se tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Único. Se expiden los Lineamientos para la Certificación de Casos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Exposición o Abandono y para Decretar su Susceptibilidad de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EXPOSICIÓN O ABANDONO Y PARA DECRETAR SU SUSCEPTIBILIDAD DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto establecer las bases para llevar a cabo la Certificación prevista en el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los casos de personas menores de edad que se encuentren en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción.

Las disposiciones del presente ordenamiento serán de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del SNDIF y específicamente de sus CAS y de la PFPNNA.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los presentes Lineamientos son aplicables para aquellos casos en que:

- I. NNA se encuentren bajo acogimiento residencial en los CAS públicos a cargo del SNDIF;
- II. NNA que estén bajo la representación en suplencia por la PFPNNA, con independencia del CAS en el que se encuentren; o
- III. Alguna Procuraduría de Protección o algún CAS privado solicite el procedimiento de Colaboración y éste sea acordado favorablemente por la PFPNNA.

Artículo 3. Glosario.

Para efectos de los presentes Lineamientos, además de los referidos en la LGDNNA y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Abandono:** Situación que enfrentan NNA que se encuentran bajo acogimiento residencial en algún CAS, cuyo origen familiar se conoce, y que fueron colocados en situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado, y de quienes no se reclamen derechos en el lapso de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contados a partir del día en que sean recibidos en acogimiento residencial por parte de algún CAS, o a partir del último día en que la familia de origen y extensa reclamó algún derecho;
- II. **Acta Circunstanciada:** Documento expedido por la persona titular de la PFPNNA, previa revisión de la DGRJRDNNA, donde se asienta la información de NNA de quienes se determine la condición de exposición o abandono, según sea el caso;
- III. **Acciones de Búsqueda:** Acciones realizadas por las personas servidoras públicas de los CAS, de la PFPNNA, de las Procuradurías de Protección, el Sistema Nacional DIF, los Sistemas DIF o cualquier otra autoridad, mediante las cuales se procura conocer el origen de NNA bajo acogimiento residencial en situación de exposición o abandono;
- IV. **Antecedentes de Búsqueda:** Documento expedido por las personas titulares o responsables de los CAS, de la PFPNNA, de las Procuradurías de



Protección, del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas DIF, o cualquier otra autoridad, según sea el caso, que contiene información pormenorizada y constancias relacionadas con la totalidad de Acciones de Búsqueda realizadas para conocer el origen de NNA que se encuentran bajo acogimiento residencial;

- V. CAS:** Centro de Asistencia Social público o privado;
- VI. Certificación:** Documento expedido, en términos del artículo 30 Bis 1 de la LGDNNA, por la persona titular de la PFPNNA con fines de publicación en los estrados de la misma y en los medios públicos con los que cuente, y que contiene información resumida de casos de NNA de quienes se ha determinado la condición de exposición o abandono de acuerdo con los antecedentes que obran en el Acta Circunstanciada a que se refieren los presentes Lineamientos;
- VII. Colaboración:** Procedimiento bajo el cual la Procuraduría Federal colabora en el caso de una NNA que se encuentre en algún CAS que no pertenezca al SNDIF, a petición fundada y motivada de alguna de las Procuradurías de Protección o de las personas titulares o responsables de CAS privados;
- VIII. DGRJRDNNA:** Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, perteneciente a la PFPNNA del SNDIF;
- IX. Determinación de Adoptabilidad:** Pronunciamiento expreso dentro de un resolutivo del Acta Circunstanciada y de la Certificación, mediante el cual se determina que NNA de quienes se ha determinado la situación de exposición o abandono son susceptibles de adopción;
- X. Exposición:** Situación que enfrentan NNA que son colocados en situación de desamparo familiar por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen en el lapso de sesenta o ciento veinte días naturales, según sea el caso, contados a partir del día en que sean recibidos en acogimiento residencial por parte de algún CAS;
- XI. Informe:** Documento mediante el cual las personas titulares o responsables de los CAS, o las personas titulares de las Procuradurías de Protección remiten a la PFPNNA el caso de alguna NNA que se estima enfrenta la situación de exposición o abandono;
- XII. LGDNNA:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;



- XIII. Lineamientos:** Lineamientos para la Certificación de Casos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Exposición o Abandono y para Decretar su Susceptibilidad de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIV. NNA:** Niñas, Niños y Adolescentes;
- XV. PFPNNA:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del SNDIF;
- XVI. Procuradurías de Protección:** Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de las treinta y dos entidades federativas;
- XVII. Reglamento:** Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVIII. Sistemas DIF:** Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las treinta y dos entidades federativas; y
- XIX. SNDIF:** Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 4. Supuestos no previstos.

Los supuestos no previstos en los presentes Lineamientos, en el ámbito de su competencia, serán resueltos por la PFPNNA con estricto apego a lo establecido en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGDNNA y su Reglamento, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN, REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE CASOS DE EXPOSICIÓN O ABANDONO

CAPÍTULO PRIMERO

IDENTIFICACIÓN DE CASOS

Artículo 5. Identificación de casos.

Para identificar aquellos casos en que NNA estén en situación de exposición o abandono, la PFPNNA deberá mantener comunicación y coordinación constante con las personas titulares o responsables de los CAS públicos del SNDIF o de los



CAS privados en donde se encuentren NNA de quienes la PFPNNA ejerza la representación en suplencia.

Artículo 6. Mecanismos de coordinación para la identificación de casos.

La coordinación entre la PFPNNA y las personas titulares o responsables de los CAS implicará, por lo menos:

- I. Informes dirigidos a la PFPNNA, cuando se considere que una NNA bajo acogimiento residencial enfrenta la situación de exposición o abandono;
- II. Reuniones mensuales entre las personas titulares o responsables de los CAS públicos del SNDIF o de los CAS privados en donde se encuentren NNA de quienes la PFPNNA ejerza la representación en suplencia y el personal designado por la PFPNNA. Estas reuniones tendrán como fin único la revisión de la situación de NNA que se encuentran bajo acogimiento residencial, con el propósito de verificar si se encuentran en situación de abandono o exposición, para efecto de emitir la Certificación, en caso de que ésta resulte procedente.

La PFPNNA llevará un registro de cada una de las reuniones de coordinación que sostenga.

CAPÍTULO SEGUNDO

REMISIÓN Y CONTENIDO DE INFORMES

Artículo 7. Contenido de Informes en caso de abandono.

Siempre que las personas titulares o responsables de los CAS consideren que una NNA se encuentra en situación de abandono, o cuando las personas titulares de las Procuradurías de Protección soliciten el procedimiento de Colaboración por este supuesto, se asegurarán de que el Informe dirigido a la PFPNNA, contenga lo siguiente:

- I. Nombre de la NNA;
- II. Acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población de la NNA;
- III. Fecha de ingreso de la NNA al CAS;
- IV. Información y documentos relacionados con el ingreso de la NNA al CAS en donde se encuentre;
- V. Medida de protección o documento análogo que determinó el ingreso de la NNA al CAS;



- VI.** Diagnóstico de situación de derechos y plan de restitución, mismo que deberá estar emitido por la PFPNNA o por las Procuradurías de Protección, según corresponda;
- VII.** Información sobre la familia de origen o extensa de la que se tenga conocimiento, de ser el caso;
- VIII.** Valoraciones psicológicas, de trabajo social y de cualquier otra índole realizadas a las personas integrantes de la familia de origen o extensa, de ser el caso;
- IX.** Información sobre las visitas familiares que la NNA haya recibido durante el lapso en que ha estado bajo acogimiento residencial; de ser el caso
- X.** La información y documentación adicional que el CAS considere necesaria para acreditar la situación de abandono de la NNA.

Artículo 8. Contenido de Informes en casos de exposición.

Siempre que las personas titulares o responsables de los CAS consideren que una NNA se encuentra en situación de exposición, o cuando las personas titulares de las Procuradurías de Protección soliciten el procedimiento de Colaboración por este supuesto, se asegurarán de que el Informe dirigido a la PFPNNA, contenga lo siguiente:

- I.** Nombre de la NNA;
- II.** Acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población de la NNA;
- III.** Fecha de ingreso de la NNA al CAS;
- IV.** Información y documentos relacionados con el ingreso de la NNA al CAS en donde se encuentre;
- V.** Medida de protección o documento análogo que determinó el ingreso de la NNA al CAS;
- VI.** Diagnóstico de situación de derechos y plan de restitución, mismo que deberá estar emitido por la PFPNNA o por las Procuradurías de Protección, según corresponda;
- VII.** Antecedentes de Búsqueda;
- VIII.** La información y documentación que el CAS considere necesaria para acreditar la situación de exposición de la NNA.



Artículo 9. Remisión de Informes.

La remisión de Informes se hará mediante escrito dirigido a la persona titular de la PFPNNA, con copia para la persona titular de la DGRJRDNNA, presentando de forma física y mediante correo electrónico toda la información y documentación relacionada con el caso en particular.

Artículo 10. Modificación de las circunstancias del caso.

Las personas titulares o responsables de los CAS, o las personas titulares de las Procuradurías de Protección que soliciten el procedimiento de Colaboración deberán informar por escrito a la PFPNNA cualquier modificación a la información contenida en los Informes, de ser el caso.

CAPÍTULO TERCERO

RECEPCIÓN DEL INFORME E INTEGRACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE

Artículo 11. Recepción del informe y elaboración del expediente.

Cada que la PFPNNA reciba un Informe, por conducto de la DGRJRDNNA elaborará un expediente con los documentos remitidos y se le asignará un número de folio consecutivo y se registrará en el libro de gobierno correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

PREVENCIONES O REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONAL

Artículo 12. Prevenciones.

En caso de que el Informe no cumpla con los requisitos señalados en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos, según corresponda, o cuando los mismos presenten alguna deficiencia, se prevendrá a la persona solicitante para que, en el término de quince días hábiles, subsane dicha prevención; si la parte interesada solicita una prórroga adicional para subsanar la prevención, ésta se otorgará previa valoración de la PFPNNA, por conducto de la DGRJRDNNA. La prórroga otorgada en ningún caso será mayor a la mitad del plazo otorgado originalmente.

Si las prevenciones no son subsanadas, el expediente se tendrá por no integrado, y la solicitud se tendrá por no presentada. Lo anterior constará en el acuerdo correspondiente, mismo que emitirá la persona titular de la DGRJRDNNA.

Artículo 13. Requerimiento de información adicional.

Si la PFPNNA estima necesaria la actualización o ampliación de información o documentación, requerirá a la parte solicitante para que, en un plazo que no sea

menor a quince ni mayor a treinta días hábiles, entregue la información o documentación solicitada. En caso de que el CAS o la Procuraduría de Protección requerida no estén en posibilidad de entregar dicha información o documentación, deberán acreditar tal circunstancia mediante escrito dirigido a la persona titular de la PFPNNA.

CAPÍTULO QUINTO

INTEGRACIÓN FINAL DEL EXPEDIENTE

Artículo 14. Integración final del expediente.

Una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, la PFPNNA, a través de la DGRJRDNNA, emitirá el acuerdo respectivo, el cual se notificará al CAS o a la Procuraduría de Protección correspondiente, dentro de un término no mayor a cinco días hábiles, para informar que se procederá a la valoración del caso y a la emisión de la Certificación, de ser el caso.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCESO DE VALORACIÓN DE CASOS Y EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN POR ABANDONO O EXPOSICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

VALORACIÓN INICIAL DE CASOS Y EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 15. Valoración de casos.

En los casos en que se integre el expediente conforme al artículo anterior, la PFPNNA, a través de la DGRJRDNNA, realizará una valoración del caso dentro de los siguientes cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 16. Emisión de la Certificación por abandono o exposición.

En los casos en que el Informe cumpla con los requisitos establecidos por los presentes Lineamientos, y cuando con la información y documentación presenta sea posible corroborar la situación de abandono o exposición, la persona titular de la PFPNNA emitirá de manera fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles posteriores al plazo establecido para la valoración del caso, un Acta Circunstanciada que contendrá la Certificación de abandono o exposición, según corresponda.

A partir del momento en que se emita la Certificación por abandono o exposición, NNA serán susceptibles de adopción.



CAPÍTULO SEGUNDO

CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

Artículo 17. Contenido del Acta Circunstanciada de certificación de abandono o exposición.

Las Actas Circunstanciadas deberán contener la siguiente información:

- I.** Nombre de la NNA;
- II.** Día y hora en que se emite;
- III.** Antecedentes del caso;
- IV.** Procedimiento seguido por la PFPNNA;
- V.** Razonamientos sobre el análisis del caso que llevaron a determinar que se configuró la situación de abandono o exposición, según sea el caso;
- VI.** Valoración de la opinión de la NNA;
- VII.** Consideración sobre el interés superior de la niñez;
- VIII.** Nombre y firma de testigos; y
- IX.** Firma de la persona titular de la PFPNNA, así como de las demás personas servidoras públicas que intervinieron en el procedimiento.

Por cada Acta Circunstanciada deberá expedirse la Certificación correspondiente de manera inmediata.

CAPÍTULO TERCERO

PUBLICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 18. Publicación de la Certificación.

La Certificación de NNA en situación de abandono o exposición deberá ser publicada en los estrados de la PFPNNA, así como en los medios públicos con los que cuente el SNDIF, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir de su publicación.

Transcurrido el plazo antes señalado y recabadas las evidencias de la publicación realizada, la Certificación será retirada y se integrará al expediente que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

AUTORIDADES INTERVINIENTES



Artículo 19. Autoridades intervinientes en los procedimientos de Certificación.

El procedimiento para la Certificación de casos de NNA en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción será instrumentado por la DGRJRDNNA, con auxilio de las unidades administrativas a su cargo y de acuerdo con su competencia.

De igual forma, en el ámbito de sus competencias, la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, mediante la Dirección General de Integración Social, realizará las acciones necesarias a efecto de que NNA que se encuentran en los CAS públicos del SNDIF se beneficien con el procedimiento previsto por los presentes Lineamientos.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN

Artículo 20. Solicitud de Colaboración.

La PFPNNA podrá, a solicitud de los Sistemas DIF, de las Procuradurías de Protección o de las personas titulares o responsables de CAS, y ante la inexistencia del procedimiento correspondiente en su entidad federativa, colaborar en casos respecto a NNA que se encuentren en situación de exposición o abandono para emitir las Certificaciones correspondientes para decretar su susceptibilidad de adopción cuando así atienda al interés superior de la niñez.

Artículo 21. Presentación de la solicitud de Colaboración.

Aquellas Procuradurías de Protección o las personas titulares o responsables de CAS que lo estimen necesario, deberán presentar la solicitud de Colaboración por escrito dirigido a la persona titular de la PFPNNA.

En las solicitudes de Colaboración serán aplicables las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 22. Procedimiento.

Las solicitudes de Colaboración seguirán el siguiente procedimiento:

- I. Planteado el caso por cualquiera de las partes con legitimación, la persona titular de la PFPNNA acordará su procedencia o improcedencia de forma fundada y motivada. Para tales efectos se verificará, por conducto de la DGRJRDNNA, lo siguiente:



- a) La documentación que acredite la personalidad y legitimación de quien formula la solicitud;
 - b) La existencia de un mecanismo de colaboración con la parte solicitante de ser el caso, sin que la inexistencia del mismo constituye un impedimento para declarar la procedencia de la solicitud de coordinación;
 - c) Cualquier otra circunstancia que se considere útil para efectos de la valoración correspondiente; y
 - d) El interés superior de NNA considerados expósitos o abandonados.
- II. En caso de que la PFPNNA decida acordar procedente la solicitud de Colaboración, se procederá en términos de lo previsto en el presente ordenamiento.
- III. En caso de que se decida acordar improcedente la solicitud de Colaboración, se notificará a la parte solicitante dentro de los siguientes quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Esta determinación conllevará a la devolución de todos los documentos a la parte solicitante, previo registro que se realice en la PFPNNA.

CAPITULO SEGUNDO

ACTUACIONES NECESARIAS PREVIO A LA REMISIÓN DEL INFORME EN LOS CASOS DE ABANDONO

Artículo 23. Preparación del Informe en casos de abandono.

Las personas titulares o responsables de CAS del SNDIF o de los CAS privados, así como las Procuradurías de Protección que soliciten la Colaboración de la PFPNNA, previo a remitir el Informe de casos en los que se estime que NNA enfrentan una situación de abandono, deberán asegurarse de realizar las siguientes actuaciones:

- I. Integrar adecuadamente el expediente administrativo de la NNA, en el marco de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Realizar las acciones conducentes que permitan que NNA se reintegren a su familia de origen o extensa, lo cual deberá constar en los Antecedentes de Búsqueda para acreditar que, a pesar de haber realizado las acciones antes señaladas, la reintegración fue materialmente imposible o contravenía al interés superior de la NNA;



- III. Garantizar el derecho de participación de la NNA involucrada; deberá presentarse un documento idóneo que acredite lo anterior.

CAPÍTULO TERCERO

ACTUACIONES NECESARIAS PREVIO A LA REMISIÓN DEL INFORME EN LOS CASOS DE EXPOSICIÓN

Artículo 24. Preparación del Informe en casos de exposición.

Las personas titulares o responsables de CAS del SNDIF o las de los CAS privados, así como las Procuradurías de Protección que soliciten la Colaboración de la PFPNNA, previo a remitir el Informe de casos en los que se estime que NNA enfrentan una situación de exposición, deberán asegurarse de realizar las siguientes actuaciones:

- I. Integrar adecuadamente el expediente administrativo de la NNA, en el marco de lo dispuesto por el Título Cuarto de la LGDNNA;
- II. Realizar las acciones conducentes que permitan conocer el origen de NNA, mismas que deberán integrarse al Antecedente de Búsqueda y consistirán, al menos, en lo siguiente:
 - a) Efectuar sondeos vecinales en los lugares aledaños a donde se haya localizado a la NNA expósito; estos sondeos deberán quedar documentados por una persona profesionista en trabajo social.
 - b) Solicitar información a los hospitales públicos o privados de la entidad federativa en donde haya sido encontrada la NNA expósito;
 - c) Solicitar información a las autoridades competentes en materia de seguridad y protección ciudadana del lugar en donde se haya encontrado a la NNA expósito;
 - d) Solicitar información al agente del Ministerio Público que esté conociendo de la Carpeta de Investigación relacionada con la NNA Expósito, de ser el caso;
 - e) Solicitar un boletín a la autoridad competente en materia de búsqueda de personas, con la finalidad de localizar a la familia de la NNA expósito;
 - f) Solicitar a la PFPNNA un boletín para que se requiera a las demás Procuradurías de Protección para que manifiesten si cuentan con información de la NNA expósito;



- g) Solicitar información a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa de donde sea originaria la NNA, en caso de que se corrobore que no es originario de la entidad federativa que esté conociendo de su asunto; y
 - h) Solicitar información a cualquier autoridad que haya conocido originalmente del caso de la NNA expósito.
- III. Garantizar el derecho de participación de NNA; deberá presentarse un documento idóneo que acredite lo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

ACTUACIONES POSTERIORES A LA CERTIFICACIÓN POR ABANDONO O EXPOSICIÓN

Artículo 25. Emisión de Informe de Adoptabilidad.

Una vez que la PFPNNA emita la Certificación por abandono o exposición, deberá expedir el Informe de Adoptabilidad correspondiente, el cual contendrá, al menos, información sobre:

- I. Identidad de la NNA, que deberá incluir:
 - a) Nombre y apellidos; y
 - b) Lugar y fecha de nacimiento.
- II. Media filiación, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.
- III. Medio social y familiar, que deberá incluir:
 - a) Antecedentes del caso; y
 - b) Información sobre redes familiares;
- IV. Evaluación personal, que deberá incluir:
 - a) Condición e historia clínica;
 - b) Condición psicológica;
 - c) Personalidad;
 - d) Evolución pedagógica; y
 - e) Requerimientos de atención especializada.
- V. Adoptabilidad, que deberá incluir:
 - a) Situación jurídica;



- b)** Opinión de la NNA;
- c)** Tipo de familia necesaria de acuerdo con las necesidades de la NNA; y
- d)** Susceptibilidad de adopción.

Los CAS deberán brindar la información necesaria a la Procuraduría Federal, para que ésta, a través de la DGRJRDNNA, emita los Informes de Adoptabilidad, dentro de los siguientes tres días hábiles, contados a partir de la emisión de la Certificación.

Artículo 26. Actuaciones para concretar un procedimiento de adopción.

En los casos en que la PFPNNA emita la Certificación por abandono o exposición de NNA, se deberán realizar las acciones necesarias a efecto de procurar que se concrete un procedimiento de adopción que restituya de manera definitiva el derecho humano a vivir en familia.

CAPITULO QUINTO

QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 27. Quejas y denuncias.

La persona que así lo considere podrá presentar queja o denuncia por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de sus derechos derivados de los presentes Lineamientos, ante las oficinas del Órgano Interno de Control del SNDIF.

CAPITULO SEXTO

TRANSPARENCIA

Artículo 28. Transparencia.

La información generada a partir de la aplicación de los Lineamientos estará sujeta a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Los datos personales recabados serán debidamente protegidos y su tratamiento se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás ordenamientos aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el extracto de la presente norma en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá estar disponible para su difusión y consulta en la normateca interna del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

TERCERO. Los presentes Lineamientos aplicarán de forma retroactiva en todo aquello que beneficie a niñas, niños y adolescentes, conforme al principio de progresividad y al principio propersona.

CUARTO. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la PFPNNA, impulsará la homologación de los requisitos y procedimientos para la certificación de casos de niñas, niños y adolescentes en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción, brindando la asesoría y capacitación que resulte necesaria.

Se expide en la Ciudad de México, el 14 de junio de dos mil veintidós.

LA TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

NURIA MARÍA FERNÁNDEZ ESPRESATE